

Derecho constitucional y Teoría del Estado

AVIS, Alfred. *The right to be a witness and the fourteen amendment*. "Missouri Law Review", vol. 31, núm. 4, otoño de 1966, pp. 471-504. Columbia, Missouri, EUA.

El profesor Avis realiza una investigación histórico-jurídica bastante minuciosa para determinar el alcance de la protección que la enmienda catorce de la Constitución de los Estados Unidos, que fue promulgada con motivo de la guerra de secesión, otorga a toda persona ante los tribunales, particularmente por lo que se refiere a la admisión de su testimonio.

La necesidad de establecer la igualdad en la protección a que se refiere la citada enmienda constitucional, tiene su origen en el hecho de que con anterioridad a la guerra civil se había establecido como una regla general, tanto en disposiciones legales como en la jurisprudencia de los tribunales de los Estados del Sur, fundamentalmente, pero también aunque con menos fuerza en los que prohibían la esclavitud, que las personas de color no podían rendir testimonio ante los propios tribunales cuando las partes o alguna de ellas era un blanco.

Se habían establecido algunos temperamentos a esta regla general, particularmente en beneficio de los negros o mulatos que habían logrado su libertad, pero la realidad era que en términos generales estaban desprotegidos contra los actos realizados por los blancos, pues aun cuando los afectados tenían la posibilidad, como hombres libres, de acudir a los tribunales para defender sus derechos, esta posibilidad era desvirtuada por la regla que les prohibía declarar en el propio juicio. En cuanto a los esclavos de ninguna manera se les permitía figurar como testigos.

Inclusive en los tribunales federales se seguía esta práctica en virtud de que las reglas sobre la admisibilidad y valor de los medios de convicción se regía por las disposiciones de carácter local, con lo cual se llegaba al mismo resultado señalado anteriormente.

Con posterioridad a la guerra de secesión, aun cuando se libertó a los esclavos, se continuó aplicando la regla discriminatoria en perjuicio de las personas de color, pues ya se ha mencionado que en numerosas entidades, inclusive los hombres libres de color no podían figurar como testigos cuando fuese parte un blanco, y esta situación determinó un apasionado debate en el Senado de los Estados Unidos, que culminó con la promulgación de disposiciones legislativas protectoras de los recientemente emancipados.

Tales disposiciones fueron esencialmente las de la Ley de 12 de julio de 1862, que prohibió la exclusión de testigos de color en el Distrito de Columbia; la Ley de Derechos Civiles de 1866 que establecía la admisibilidad de los testigos de color tanto ante los tribunales federales como en los locales, aun cuando la constitucionalidad de este ordenamiento fue debatida ardientemente por los que consideraban que la enmienda décima tercera no podía autorizar al Congreso para legislar sobre materias reservadas a las legislaturas locales.

Para concluir con estas controversias se promulgó la enmienda décima cuarta de la Constitución de los Estados Unidos, precisamente para evitar que los esclavos emancipados y las restantes personas de color fuesen discriminados con diversos pretextos y especialmente se les privase del derecho de declarar en juicio, e inclusive con apoyo en la citada enmienda se expidió la Ley de 1870 otorgando el derecho de declarar en juicio a todas las personas sin distinción de color o raza, y no se limitaba exclusivamente a los ciudadanos como en la Ley de 1866, pues se pretendía proteger especialmente a los chinos a quienes se les impedía declarar en juicios en los cuales las partes o alguna de ellas fuese blanco.

De manera que el alcance de la protección de la citada enmienda décima cuarta, en este aspecto es la de otorgar a toda persona el derecho de figurar como testigo ante los tribunales, independientemente de la raza o nacionalidad del declarante.—Héctor FIX ZAMUDIO.

CICCONETTI, Stefano Maria. I limiti "ulteriori" della delegazione legislativa. "Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico", año XVI, núm. 3, julio-septiembre de 1966, pp. 568-622. Milán, Italia.

El profesor Cicconetti examina con toda amplitud el problema de los efectos de la delegación legislativa autorizada por el artículo 76 de la Constitución italiana de 1948, según el cual: "El ejercicio de la función legislativa no puede ser delegado al gobierno, sino mediante principios y criterios directivos, sólo por tiempo limitado y para fines determinados."

Aun cuando la doctrina italiana ha analizado esta materia, siguen controvertidos una serie de aspectos fundamentales, que son los que aborda el autor, el cual considera que de la interpretación que se haga del citado precepto constitucional se desprenderán una serie de consecuencias que son de gran importancia para el equilibrio y debido funcionamiento de los poderes públicos; y a esta reflexión agregaremos que este fenómeno se percibe especialmente en nuestra época en la cual se observa que el carácter cada vez más técnico de la legislación de atribuciones legislativas en el Ejecutivo de la Unión, con el fin de reboración de los ordenamientos legislativos, y un ejemplo de esta evolución en nuestro derecho la encontramos en la reforma que se efectuó en el año de 1951 a los artículos 29 y 131 de nuestra Constitución Federal para admitir la delegación de atribuciones legislativas en el Ejecutivo de la Unión, con el fin de regular el comercio exterior y la tributación respectiva.

El primer aspecto que aborda el profesor Cicconetti se refiere a la discusión de la doctrina italiana sobre si los límites establecidos por el invocado artículo 76 de la Carta Fundamental deben considerarse como de carácter máximo, o bien si es posible que el Parlamento formule otras limitaciones adicionales o "ulteriores" al establecer la delegación de sus facultades en beneficio del gobierno. Aun cuando los argumentos que se han expuesto en uno u otro sentido son bastante numerosos, el autor se declara partidario de la posibilidad de los límites "ulteriores", ya que considera que el departamento legislativo debe tomar toda clase de precauciones para evitar que el Ejecutivo concentre facultades legislativas de manera excesiva, como ocurrió durante la dictadura mussoliniana, y por otra parte, tampoco debe impedirse al gobierno ejercer atribuciones delegadas para resolver con toda rapidez gran número de problemas que requieren soluciones flexibles y dinámicas.

Una vez sentado este principio, el jurista italiano aborda la cuestión relativa al control del ejercicio de las facultades legislativas por parte del gobierno, especialmente cuando este último se excede en relación con los límites "ulteriores" que se le han fijado en el decreto de delegación.

Un fuerte sector de la doctrina ha sostenido que si bien el examen de los límites expresos a que se refiere el artículo 76 constitucional puede hacerlo la Corte Constitucional italiana, como este mismo tribunal lo ha establecido, no ocurre así con los límites "ulteriores", pues al no estar fijados limitivamente por la Carta Fundamental, sólo pueden dar lugar a una responsabilidad política del gobierno.

El profesor Cicconetti afirma, y estimamos que con toda justificación, que la Corte Constitucional es competente para examinar las extralimitaciones en que puede incurrir el gobierno también en cuanto a las condiciones "ulteriores" establecidas por el decreto de delegación, pues tales extralimitaciones determinan la inconstitucionalidad del ordenamiento expedido por el gobierno en uso de sus atribuciones delegadas, lo que determina la facultad del citado tribunal para decidir sobre el problema, con independencia de la responsabilidad política del propio gobierno ante el Parlamento, el cual puede anular o derogar las disposiciones que considere excesivas, y también debe rechazarse el criterio según el cual, si las disposiciones expedidas por el Ejecutivo se exceden de los límites del decreto legislativo, se transformarían en actos administrativos y serían impugnables ante el Consejo de Estado.—Héctor FIX ZAMUDIO.

FRANK, P. John. Obscenity: Some Problems of Values and the Use of Experts.

"University of Washington Law Review", vol. 41, núm. 4, agosto de 1966, pp. 631-675. Seattle, Washington, EUA.

El profesor Frank hace en este artículo un estudio interesante de uno de los problemas más serios de nuestros días, el de la obscenidad en las publicaciones, libros y otros medios de transmisión de la cultura. En primer lugar, no existe un concepto claro de lo que es la obscenidad y en la Suprema Corte de los Estados Unidos ha habido discrepancias sobre esto. En segundo lugar, está el conflicto entre la garantía individual de libertad de expresión y la limitación que debe tener esta garantía tratándose de publicaciones obscenas.

En la Suprema Corte norteamericana, los ministros Black y Douglas consideran que ninguna publicación es obscena en sí misma puesto que la Primera Enmienda constitucional protege toda expresión de ideas: sean ortodoxas, populares o repulsivas. El ministro Stewart dice que obscenidad es pornografía e incluye materiales como fotografías, películas, revistas, periódicos, cuentos cómicos, etcétera, que describen gráficamente actos sexuales, incluyendo sodomía y sadismo sin pretensiones de valor literario o artístico, y que no puede ser protegido por la Enmienda constitucional. Para los ministros Warren y Fortas, la obscenidad tiene tres elementos: a) el tema predominante es el sexo; b) la expresión material es ofensiva para el nivel general de la comunidad en materia sexual; c) no contiene ningún valor social ni cultural.

El artículo es por ello una interesante aportación a uno de los temas de mayor actualidad y que se relaciona con aspectos constitucionales y de derecho administrativo como el de la censura. Es evidente que el equilibrio entre la libertad de expresión y la prohibición de publicaciones o expresiones obscenas depende de condiciones sociales que pueden variar de un lugar a otro. En estos casos el problema no es tanto jurídico como social y los peritos o expertos en estas materias tienen que basarse en elementos variables de carácter sociológico.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

GARCÍA-TREVIJANO FOS. La autonomía municipal: aprobaciones y procedimientos bifásicos en el ordenamiento español. V. Derecho administrativo.

HAKMAN. Lobbying the Supreme Court. An appraisal of "Political Science Folklore". V. Derecho procesal.

HAZARD, John N. Guinea's "Non-capitalist Way". "The Columbia Journal of Transnational Law", vol. 5, núm. 2, 1966, pp. 231-262. Nueva York, EUA.

Un estudio muy minucioso y penetrante de la situación jurídico-política de uno de los nuevos Estados africanos independizados de Francia y que ha adoptado un régimen que pretende encontrarse en el justo medio entre el capitalismo occidental y el socialismo de la Rusia Soviética y de las Democracias Populares.

El caudillo político de esta nación africana es el presidente Ahmed Sékou Touré que ha publicado varios libros en los cuales expone esta orientación intermedia, pero siempre dentro de su formación marxista, que pretende evolucionar evitando los errores que los seguidores del materialismo histórico han cometido en la práctica.

Como todo buen marxista, el presidente Touré ha formado un partido oficial único (Partido Democrático de Guinea) del cual es además secretario general, impidiendo la actuación de cualquier otra agrupación política, con la peculiaridad de que los miembros del Partido, que constituyen una élite por los requisitos que se exigen para su admisión, participan más directa y abiertamente en las funciones públicas y su control, que los afiliados a los partidos comunistas en los regímenes socialistas europeos.

En cuanto al sistema económico también se ha procurado concentrar en las autoridades estatales la mayor parte de los medios de producción, para lo cual se han creado empresas oficiales que los administren, bajo el control directo de los Ministerios y otras organizaciones oficiales, estableciéndose además un monopolio crediticio a través de un banco central, con otras dos instituciones bancarias relativas al comercio exterior y para el desarrollo agrícola; se ha separado al país de la zona monetaria francesa, estableciendo su propia moneda, y por otra parte, si bien no se suprime totalmente la actividad mercantil privada, se han reducido notoriamente sus operaciones, las que además están sujetas a un rígido control para evitar actividades de intermediación y con un sistema de precios oficiales que limita las utilidades de los comerciantes.

En cuanto al problema agrario, el régimen del presidente Touré se ha movido de manera muy cautelosa debido a las arraigadas tradiciones tribales, e inclusive se ha procurado regularizar la propiedad privada de las mismas, a través de un registro agrario, pero por otra parte se ha establecido una obligación para los propietarios de "crear valor" con la explotación de sus propiedades, pues de lo contrario, en un plazo de seis meses pasan a poder del Estado, el cual,

por otra parte, pretende incrementar el sistema cooperativo para que paulatinamente sustituya la explotación individual.

Por lo que se refiere al sistema jurídico, si bien se conservan varios de los códigos franceses que estuvieron en vigor durante la época colonial, sin embargo se han modificado esencialmente, particularmente el Código Civil, a través de ordenamientos especiales, para introducir las nuevas modificaciones en relación con las limitaciones al derecho de propiedad y a las actividades mercantiles privadas, de acuerdo con un criterio marxista, sin llegar al rigor del sistema soviético, lo que se advierte en el Código Penal de 1965, en el cual, si bien se introducen algunos delitos novedosos como el de "racismo" y se castigan las violaciones a las regulaciones económicas, no se prodiga la pena de muerte, por lo que se refiere a estos mismos delitos económicos.

El sistema procesal se encuentra todavía vinculado con la tradición francesa y en términos generales son aplicables los Códigos procesales civil y criminal de Francia, con las reformas introducidas a partir de 1958 en la misma metrópoli, aun cuando, desde 1959 en que se rompió toda vinculación con París y la Comunidad Francesa, se creó una Corte de casación estrictamente nacional. Se advierte en algunas materias como en los conflictos de trabajo y de carácter familiar la influencia de los tribunales de camaradas establecidos en la URSS y otros países socialistas.

En resumen, el distinguido profesor Hazard llega a la conclusión de que el régimen establecido en la República de Guinea es de clara inspiración marxista-leninista, de acuerdo con los escritos de su caudillo, el presidente Touré, pero no obstante se ha procurado atenuar la rigidez de los principios socialistas adaptándolos a las peculiaridades de la situación africana y por ello ha servido de inspiración a otros regímenes de los nuevos países que recientemente han alcanzado su independencia.—Héctor FIX ZAMUDIO.

HEADRICK, William Cecil. **El control judicial de las leyes.** "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo XVI, núm. 62, abril-junio de 1966, pp. 437-467. México, D. F.

El profesor Headrick, que realizó los estudios y obtuvo su doctorado en derecho en nuestra Facultad, ha efectuado un estudio muy minucioso del control de la constitucionalidad de las leyes a través de nuestro juicio de amparo y de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Además de la importancia del tema y del conocimiento del mismo por parte del autor, tiene gran interés para los juristas mexicanos en virtud de que el estudio se realiza fundamentalmente a través del método angloamericano de análisis de las resoluciones de nuestra Suprema Corte de Justicia, en lugar de seguir el sistema doctrinal y de exégesis legislativa que es el que utilizamos predominantemente en nuestro país.

En primer término, el estudio de las más recientes resoluciones del Tribunal en Pleno de nuestro más alto tribunal conducen al autor al convencimiento de que continúa la expansión tutelar de nuestra máxima institución procesal, que

actualmente comprende la protección no sólo de la Carta Federal sino también de las Constituciones de las entidades federativas, en relación con disposiciones locales que se consideran contrarias a las mismas, y lo que es más importante, se advierte una tendencia a conciliar las disposiciones de los artículos 103 y 133 de la propia Constitución Federal, que un sector de la doctrina había estimado contradictorias, de manera que en algunas resoluciones la Suprema Corte admite la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de una disposición aplicable a una controversia judicial concreta, a través de los conceptos de violación planteados en un juicio de amparo directo, con lo cual nuestro sistema se va aproximando a lo que se ha llamado control de inconstitucionalidad por vía de excepción, o más correctamente, por vía incidental.

Otro aspecto muy importante que estudia el autor a través de la jurisprudencia, es el relativo a los efectos prácticos de la división rígida de la competencia entre el Tribunal en Pleno y las Salas de la Suprema Corte, tratándose de la revisión de los fallos de los jueces de distrito dictados en los juicios de amparo en los cuales se controvierte la inconstitucionalidad de una ley y subsidiariamente se cuestionan aspectos de legalidad, estimando que debería dársele mayor flexibilidad a la regla establecida por el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley de Amparo, de manera que el referido Tribunal en Pleno pudiese conocer de la totalidad del asunto y no limitarse estrictamente al problema de la constitucionalidad, ya que así sería posible interpretar las disposiciones impugnadas de una manera que pueda ser compatible con los preceptos de la Carta Fundamental, lo cual sólo puede realizar con toda eficacia si también contempla el problema de la legalidad.

Además de otros problemas fundamentales, tales como el relativo a los recursos ordinarios cuando se discute la inconstitucionalidad de una ley y el principio del estricto derecho para conocer del amparo contra leyes fuera del limitado aspecto de la suplencia de la queja cuando ya existe jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, la cuestión de mayor trascendencia que aborda con gran penetración el jurista estadounidense radica en los efectos relativos de la declaración de inconstitucionalidad, que se condensa en la tradicional fórmula de Otero.

A través del estudio cuidadoso de las resoluciones de nuestro más Alto Tribunal, el profesor Headrick pone de relieve los inconvenientes de conservar un criterio que numerosos ordenamientos han venido superando, puesto que se debe a un factor histórico. Inclusive en los Estados Unidos en cuyo sistema nos hemos inspirado, la relatividad de los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad es aparente, ya que en la realidad si dicho fallo ha sido pronunciado por la Suprema Corte, tanto debido al principio del *stare decisis*, como en virtud del prestigio moral del referido Tribunal Supremo, la declaración de inconstitucionalidad viene a asumir efectos generales.

Compartimos plenamente los puntos de vista del autor sobre los efectos notoriamente injustos que la relatividad de los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad produce sobre los afectados, pues mientras los más afortunados que han solicitado y obtenido la protección quedan excluidos de la aplicación de una ley contraria a la Carta Fundamental, aquellos que por falta de asesoramiento

del hombre". También se traen a colación, con elogiosos términos, instituciones tales como la supremacía judicial, el juicio por jurados y el *habeas corpus*.

En cuanto a los países orientados en el sentido del derecho continental europeo, se presentan, siguiendo a Pierre Bouzat, los rasgos salientes del Código francés de 1810, que informó a muchos textos punitivos, los del Código suizo de Carlos Stoos y, muy brevemente, los de otros ordenamientos represivos modernos.

Por lo que toca al derecho penal de las dictaduras, dejando de lado el nazi y el fascista, que sucumbieron en sus países de origen como consecuencia de la Segunda Gran Guerra, el interés se concentra en el soviético, inspirador del correspondiente a otros países de la vertiente socialista. Al respecto, Cárdenas precisa la función del derecho penal en el orden soviético, la connotación que en éste posee el delito y el papel que bajo el régimen juega el concepto de "estado peligroso", traído del positivismo. Se toma cuenta de la evolución corrida con las sucesivas codificaciones —de 1922, 1926 y 1962— y se pone énfasis en el rigor que de nuevo campea en el vigente derecho penal de la URSS, tras una fase de relativa benignidad. Esta reciente tendencia ha quedado de manifiesto —indica el autor—, a través de leyes especiales que agravan considerablemente las penas conectadas a determinados delitos.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

FRANCO GUZMAN. El ministerio público y la criminalística. V. Derecho procesal.

FRIDMANIS, G. La répression de l'abus de biens sociaux en Allemagne. "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", año 19, núm. 3, julio-septiembre, 1966, pp. 555-570. París, Francia.

En la misma época en que se promulgó en Francia el Decreto-ley de 8 de octubre de 1935, que modificó la ley de 24 de julio de 1867, sobre las sociedades, en lo que concierne a la responsabilidad penal de los administradores, erigiendo en delito especial las gestiones constitutivas de abuso de los bienes sociales y del crédito de la sociedad, dos textos similares fueron expedidos en Alemania. Las disposiciones de estas leyes reproducen la penalidad, pero no han tenido la misma evolución porque no respondieron a preocupaciones idénticas en ambos países. Si se comparan las disposiciones penales de las leyes alemanas de 1933 y 1937, se comprueba que el legislador alemán ha asegurado de una manera más completa y eficaz que la legislación francesa, la represión de las gestiones aludidas. De una parte, el círculo de personas responsables es más extenso porque, además de los órganos sociales, se incluyen los liquidadores, y, de otra parte, uno de los elementos constitutivos del delito, la necesidad de haber gestionado en interés personal y directo o indirecto, está excluido.

La *Unteue* puede, como en Francia, ir acompañada de la perpetración de delitos clásicos como la estafa, el abuso de confianza en que la tentativa es punible, la quiebra simple y la fraudulenta donde los elementos constitutivos y la sanción son análogos a los del derecho francés, delitos fiscales que tienen la par-

Cita el autor diversas disposiciones legales que en nueve de las Entidades Federativas pretenden reglamentar esta grave cuestión de las manifestaciones públicas en lugares residenciales, y como ejemplo, invoca el expedido por el nuevo Estado de Hawaii, que sin referirse específicamente a problemas laborales establece la prohibición de realizar manifestaciones en lugares residenciales, con la única excepción de que el lugar de trabajo se encuentre en tales sitios.

La conclusión del profesor Kamin que nos parece muy razonable, es en el sentido de que por regla general no deben admitirse manifestaciones públicas en sitios o lugares residenciales puesto que, por una parte, provocan serias molestias tanto en los afectados como en personas ajenas que radican en dichos lugares, ya que en la vida moderna, tan agitada, es necesario conservar un lugar de reposo que sirva de refugio respecto de las actividades profesionales, y por otra parte se producen trastornos en el tránsito e inclusive la posibilidad de graves disturbios, como la práctica ha demostrado, ya que la policía no puede cuidar el orden en forma adecuada en estos sitios, que normalmente no cuentan con grandes avenidas o espacios abiertos.—Héctor FIX ZAMUDIO.

KAMISAR, Yale. A dissent from the Miranda dissents: some comments on the "new" fifth amendment and the old "voluntariness" test. "Michigan Law Review", vol. 65, núm. 1, noviembre de 1966, pp. 59-104. Ann Arbor, Michigan, EUA.

Una documentada defensa de la tesis sustentada por la mayoría de los magistrados de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el famoso caso **Miranda vs. Arizona**, resuelto en el año de 1966, y que ha provocado una serie de comentarios controvertidos tanto en el campo doctrinal como en el foro del vecino país del norte, e inclusive provocó un razonado voto minoritario de los magistrados Harlan, White y Stewart.

El profesor Kamisar realiza un cuidadoso análisis de la evolución de la jurisprudencia del más Alto Tribunal de los Estados Unidos al interpretar progresivamente la quinta enmienda de la Constitución en cuanto al derecho de todo acusado de no ser obligado a inculparse a sí mismo y que primeramente se aplicó exclusivamente a la etapa del proceso penal, pero que paulatinamente se fue extendiendo a las etapas de la investigación previa.

Esta evolución culminó precisamente con el caso **Miranda** que constituye un resultado natural de la extensión de la protección de la citada enmienda constitucional a los interrogatorios policíacos y el autor considera que no existe motivo para considerar que la tesis mayoritaria constituya una innovación inconveniente, en cuanto lo único que exige dicha tesis es la presencia de un defensor durante los interrogatorios que practica la policía, ya que de lo contrario, como lo ha demostrado la experiencia, los detenidos pueden ser presionados moralmente a declarar en contra de sí mismos, convirtiendo en ilusorio el derecho fundamental de la citada quinta enmienda de la Ley Fundamental de los Estados Unidos.

El principal argumento que se ha esgrimido en contra del criterio sustentado en la resolución dictada en el caso **Miranda** se hace consistir en la necesidad

de que la policía pueda interrogar libremente a los detenidos, sin ejercer una presión indebida, con el objeto de obtener una declaración voluntaria que pueda esclarecer el asunto, ya que dicha declaración estrictamente espontánea puede ser estorbada por la presencia de un defensor durante el interrogatorio policiaco, pues los investigadores tienen necesidad de reunir elementos para la posterior consignación del caso ante los tribunales judiciales; pero como lo hace notar agudamente el profesor Kamisar, la práctica demuestra claramente que todo interrogatorio policiaco constituye una presión moral sobre el detenido, y que además frecuentemente se utilizan métodos de investigación que implican violencia no sólo moral sino inclusive física sobre el detenido, que lo obligan a declarar en su perjuicio, lo que contradice claramente el espíritu de la invocada quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, por lo que la evolución de la jurisprudencia ha sido claramente en el sentido de terminar con este sistema, y el método más adecuado para ello, es precisamente la presencia del defensor, no sólo ante las autoridades judiciales, sino también en el período de averiguaciones.—Héctor FIX ZAMUDIO.

KLEIN, Michael R. Towards an extension of the First Amendment: A Right of Acquisition, "University of Miami Law Review", vol. 20, núm. I, verano, 1965, pp. 114-147. Coral Gables, Miami, EUA.

En este interesante artículo, el autor, miembro de la editorial de la "Revista de Derecho de la Universidad de Miami", estudia con un ángulo especialmente importante la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, relativa a la libertad de expresión. Se trata de la libertad de intercambiar ideas, de obtener información, de viajar a otros países con formas de gobierno diversas sin cortapisas, de recibir libros y revistas, etcétera.

En la primera parte, examina el derecho a los viajes internacionales, o sea, al extranjero. En dos resoluciones de la Suprema Corte (**Apthecker v. Secretary of State** y **Zemel v. Eusk**) se han abordado los problemas de las restricciones a estos viajes internacionales, situación relativamente reciente en los Estados Unidos, pues con anterioridad no había eso. Era un derecho de todo ciudadano, derivado de la Carta Magna inglesa, el que el Rey no podía impedir salir y viajar a cualquier país al que desease hacerlo, derecho ratificado por el **common law**. Pero tiempo después, sobre todo con la llamada "guerra fría", se expidió la Ley de Inmigración y Nacionalidad, de 1952, cuya sección 215 consideró ilegal el entrar o salir a los Estados Unidos sin un pasaporte válido, el Secretario de Relaciones (de Estado) ha tenido el poder de expedir o no un pasaporte, según facultades que llamaríamos discrecionales. La Ley de Control de Actividades Subversivas, de 1950, sección 6 (b), prohibió a los miembros del Partido Comunista todo uso de pasaporte y a los que ya lo tenían les fue revocado. La Suprema Corte estableció que la libertad de viajar está íntimamente relacionada con la de expresión y de asociación. En el caso **Kent** y en el caso **Apthecker**, de ideas comunistas, las sentencias de la Corte Suprema fueron favorables a éstos. Existe, en cambio, el juicio de **Zemel v. Dulles**, en que el primero, que tenía pasaporte y sin antecedentes comunistas, deseaba viajar a

Cuba y la validez de dicho pasaporte no le permitía hacer el viaje a ese país: la resolución de la Corte fue contraria a Zemel, sobre la base de que no se le privaba indebidamente de la libertad de viajar y obtener información directa de las condiciones de otra nación, porque debía predominar el interés de los Estados Unidos, ya que podía verse envuelto indebidamente en algún incidente que provocara un grave conflicto internacional.

El autor examina también algunos casos en relación con el derecho a obtener correspondencia y revistas (consideradas comunistas) y, especialmente, el caso de *Lamont v. Postmaster General*. Se trata del problema de la correspondencia en que se transmite propaganda considerada comunista. Tradicionalmente, nunca se consideró legal que el gobierno interviniera en esto, como en *Jackson*, en que la Corte resolvió en 1878 que el Congreso no tenía facultades para expedir leyes que prohibieran en alguna forma la transmisión de cuestiones intelectuales, públicas o privadas, por el correo. Pero en 1962 se expidió la Ley del Servicio Postal y de los Salarios de Empleados Federales, en que se facultó al Director de Correos a suspender envíos de correspondencia, que no fueran cartas cerradas, si se consideraba que tenían propaganda comunista conforme a la opinión del Secretario del Tesoro. Lamont recibía la "Revista de Pekín" y se le suspendió por el correo. En el juicio que provocó, la Suprema Corte decidió que era inconstitucional privar a una persona de recibir correspondencia de esa clase, con propósitos informativos, ya que se violaba la Primera Enmienda.

Este estudio revela en el autor un alto espíritu liberal, pues considera que debe mantenerse el contenido de la Primera Enmienda constitucional norteamericana lo más amplio posible, para evitar que se limite la libertad de información y de conocimientos objetivos sobre las circunstancias que ocurren en todas partes del mundo.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

LEAHY, James E. *Loyalty and the First Amendment. A concept emerges.* "North Dakota Law Review", vol. 43, núm. 1, otoño de 1966, pp. 53-88. Grand Forks, North Dakota, EUA.

La Suprema Corte de los Estados Unidos ha ido estableciendo paulatinamente, su criterio, a través de una serie de asuntos que se han incrementado en los últimos tiempos, sobre los problemas relativos a la lealtad política que los ciudadanos deben guardar al país y por otra parte la posibilidad de su afiliación a agrupaciones que se han considerado subversivas, particularmente las de carácter comunista.

La situación que se ha presentado se debe a que se han promulgado recientemente en varias entidades federativas del vecino país del norte algunos ordenamientos que obligan especialmente a los empleados públicos a prestar juramentos de fidelidad al gobierno respectivo y manifestar que no han pertenecido ni pertenecen a organizaciones consideradas subversivas, estableciendo sanciones de carácter penal por la violación de las disposiciones relativas.

Los afectados han acudido ante los tribunales impugnando la constitucionalidad de los ordenamientos de referencia, alegando que se infringe la primera enmienda de la Carta Federal que establece la libertad de expresión, de opinión y de

asociación, y estos asuntos, por su trascendencia han llegado hasta el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el cual ha establecido varios lineamientos de los cuales puede extraerse un criterio para decidir sobre el alcance de la citada enmienda de la Constitución, en relación con el mencionado deber de lealtad.

El profesor Leahy realiza un estudio minucioso tanto de las disposiciones impugnadas como de las resoluciones de la Suprema Corte, estimando que la culminación del problema que se analiza se puede fijar en el caso **Elfbrandt vs. Rusell**, resuelto por el citado Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el año de 1966.

El autor estudia la evolución anterior de la jurisprudencia que se había ocupado de estos problemas esenciales: la imposición de sanciones de carácter penal por la afiliación a asociaciones estimadas como subversivas y el establecimiento de la obligación de revelar el nombre de las personas que pertenecen a las mismas.

El criterio de la jurisprudencia que se hace patente con claridad en el caso citado de **Elfbrandt** es en el sentido de que la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos protege a los individuos contra las sanciones establecidas por las autoridades gubernamentales por el simple hecho de pertenecer a asociaciones que se consideran como subversivas o contra la obligación de revelar los nombres de los afiliados, a no ser que la pertenencia a dichas asociaciones sea de carácter activo y con todo el conocimiento de los fines subversivos de las mismas ("**meaningful association**"), o también cuando existe un interés público que determine la necesidad de sancionar a los propios individuos por el simple hecho de formar parte de una asociación de esa clase o se requiera su testimonio para descubrir a sus integrantes.

En conclusión, puede afirmarse que la Suprema Corte de los Estados Unidos, salvo casos que considera como excepcionales, estima que la libertad de opinión y de asociación tutelada por la primera enmienda constitucional no puede afectarse por las autoridades gubernamentales debido a la simple pertenencia a grupos o asociaciones que se estimen subversivos, ya que el énfasis debe recaer en la actividad de los afiliados y no en su simple asociación a causas o movimientos que se estiman impopulares.—Héctor FIX ZAMUDIO.

MASON, Alpheus Thomas. **The Supreme Court and Federalism**. "Texas Law Review", vol. 44, núm. 7, julio de 1966, pp. 1187-1208. Austin, Texas, EUA.

La interpretación del sistema federal implantado por la Constitución de los Estados Unidos de 1787 ha sido elaborada por la Suprema Corte del vecino país del norte de una manera evolutiva con tendencia hacia la centralización, lo que ha provocado ya una reacción de las entidades federativas, que a su vez determina periodos críticos en la historia jurídico-constitucional estadounidense.

El profesor Mason realiza un examen muy preciso de estos periodos críticos en la evolución del federalismo norteamericano a través de las resoluciones de la Suprema Corte de los Estados Unidos, estimando que estas grandes crisis han sido tres: la primera se produjo al finalizar el periodo del presidente del más

Alto Tribunal, Roger Brooke Taney, que sustituyó al ilustre John Marshall durante los años de 1835 a 1864, tomando en cuenta la clásica resolución del caso **Dred Scott** (1856) dejó a las entidades federativas regular el problema de la esclavitud, precipitando así la Guerra de Secesión.

Una segunda etapa crítica se presenta durante los años treinta de este siglo, con motivo de la expedición de las leyes sociales del **New Deal** bajo la administración del presidente Roosevelt y que según el criterio de la mayoría de los integrantes de la Suprema Corte de los Estados Unidos, afectaban la autonomía de las entidades federativas, lo que se tradujo en una limitación de las reformas sociales intentadas por el gobierno federal.

Una tercera crisis se presenta en nuestros días en que se advierte, por el contrario, una tendencia de la jurisprudencia de la Corte Suprema en el sentido de reforzar las facultades del gobierno de la Unión especialmente por lo que se refiere en materias tan controvertidas como la de los derechos civiles, la integración racial y la reforma de los sistemas electorales de carácter local.

Esta actitud del Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha provocado una violenta reacción en varios gobiernos locales, que inclusive han intentado resistir por la fuerza el cumplimiento de los fallos de la Corte en estas materias, y el autor señala también las significativas proposiciones que se formularon en la reunión de los gobiernos locales (**Council of State Governments**), que se efectuó en el año de 1962, todas ellas dirigidas a reforzar la autoridad de las legislaturas locales e inclusive con la posibilidad de impugnar los fallos de la Suprema Corte ante una "Corte de la Unión", integrada por los presidentes de los Tribunales Supremos de cada una de las cincuenta entidades federativas.

El agudo estudio del profesor Mason nos indica que el sistema federal es de carácter evolutivo y que tiende a la unificación, ya que como lo explica agudamente el autor, ciertos problemas que en un determinado momento pudieron quedar dentro del ámbito de la autonomía de las entidades federativas, en la actualidad se han transformado en cuestiones de carácter nacional, cuya solución debe atribuirse a los órganos de la Unión, sin que esto signifique que desaparezcan los ámbitos locales, que indudablemente se van reduciendo, como un fenómeno inevitable de la creciente unificación, que si se presenta en el campo internacional, con mayor razón en la esfera interior de los países federales.

El aspecto más importante de esta evolución se ha presentado en la incorporación de los derechos civiles dentro de la fundamental enmienda catorce de la Constitución de los Estados Unidos, con una gran repercusión en todo el ámbito nacional, por la obra de la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

La conclusión que podemos desprender de este excelente trabajo es en el sentido de que si en los Estados Unidos, país creador del federalismo moderno, se ha acentuado la centralización, ésta tiene que ser mayor en los países federales latinoamericanos como nuestro país, Venezuela, Brasil y Argentina, en los cuales la autonomía local se ha establecido desde sus comienzos sobre bases menos firmes.—Héctor FIX ZAMUDIO.